

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000

**RESOLUCION:** 662/00

**ASUNTO:** CONFIRMAR la resolución  
CONEAU N° 789/99

**Carrera N° 2.326/98**

VISTO: el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, contra la Resolución CONEAU N° 789/99, en la parte que ésta recomienda la suspensión del cursado a distancia de la carrera de abogado especialista en Derecho de Familia, y

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución recurrida acreditó la carrera mencionada, categorizándola como C. Entre las recomendaciones finales contenidas en su parte resolutive se incluyó, efectivamente, la de suspender el cursado a distancia como opción dentro de dicha carrera, por ser incompatible con la acreditación otorgada. Tal recomendación se funda en lo dispuesto por la Resolución 1168/ 97 del Ministerio de Cultura y Educación, adoptada previa consulta al Consejo de Universidades, que establece los estándares y criterios para la acreditación de carreras de posgrado (arts. 45 y 46, inc. b, de la ley 24.521). El apartado 8 del anexo de dicha resolución, expresa textualmente “Se deja constancia de que las pautas fijadas precedentemente refieren exclusivamente a la modalidad presencial, difiriéndose el tratamiento de las pautas para la modalidad no presencial o a distancia para cuando se cuente con la

reglamentación pertinente que requieren los artículos 24 de la ley 24.195 y 74 de la ley 24.521”.

Que, en consecuencia, no habiéndose dictado hasta la fecha la reglamentación mencionada, y no pudiendo la CONEAU suplir a los órganos competentes para su sanción, resulta imposible aplicar a la parte de la carrera que se dicta mediante la modalidad a distancia el mismo tratamiento que a la parte que lo hace mediante la modalidad presencial. Esto significa que, cuando se cuente con aquella reglamentación y con las pautas sobre estándares y criterios para la acreditación de las correspondientes carreras, la institución recurrente deberá solicitar expresamente la acreditación de la carrera en su modalidad a distancia.

Que, mientras tanto, el dictado de la carrera mediante tal modalidad es responsabilidad exclusiva de la institución que la dicta, la que no puede invocar respecto de ella la acreditación otorgada por la resolución recurrida; sin que ello implique prejuizgamiento alguno sobre la calidad del dictado a distancia.

Que, independientemente de lo expuesto, debe señalarse que las recomendaciones de la CONEAU no dan lugar al recurso de reconsideración previsto en la normativa vigente, toda vez que no afectan la validez de las acreditaciones otorgadas.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION  
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Confirmar la resolución CONEAU N° 789/99

ARTÍCULO 2º.- Dejar constancia de que lo resuelto no implica juicio alguno sobre la enseñanza impartida mediante la modalidad a distancia, cuya calidad será evaluada cuando se disponga de los instrumentos reglamentarios antes mencionados.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 662 - CONEAU - 00